



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Ref.: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Auto decide recurso contra auto

Rad. No. 11001-40-03-022-2023-00562-00

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada del extremo demandado contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, a través del cual se ordenó el secuestro del bien objeto de garantía real, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se mantendrá incólume, puesto que se ajusta a las disposiciones legales que rigen la materia.

En efecto, prevé el numeral 2° del artículo 468 del CGP que *“Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda”*, numeral al que, entre otras cosas, remite el inciso segundo del numeral 1° del artículo 593 del CGP, para que, una vez registrado el respectivo embargo del bien, proceder con su secuestro, al tratarse de la persecución de la garantía real.

En el presente asunto, bien claro se advierte que la orden de embargo decretada por esta judicatura junto con la primigenia orden de apremio fue inscrita en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-64907 (PDF 022, 024 y 030), luego ante las disposiciones legales señaladas y la solicitud de la parte actora (PDF 030), fuerza concluir que lo correspondiente era proceder con su secuestro en los términos del artículo 595 *ibidem*, lo que en efecto acaeció.

Sin que la reforma de la demanda presentada por la parte actora en la oportunidad prevista en el canon 93 *ejusdem* y su correspondiente inadmisión, de manera alguna suspendan el trámite en curso como lo sigue la recurrente, pues no es una causal establecida en el artículo 161 del CGP.

Al fin y al cabo, el artículo 298 del Estatuto Procesal Vigente prevé que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, inclusive *“antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta”* y ni siquiera la interposición de cualquier recurso *“impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada”*. De ahí



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que este despacho no acoja el remedio planteado y mantenga su decisión.

Sean estos argumentos suficientes para despachar desfavorablemente el remedio horizontal planteado por la pasiva y mantener incólume la decisión fustigada.

Finalmente, el recurso de apelación será concedido conforme lo establecido en el numeral 8° del artículo 321 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado 22 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la providencia del 22 de septiembre de 2023, a través del cual se ordenó el secuestro del bien objeto de garantía real.

SEGUNDO: SECRETARÍA, remita de forma virtual el expediente al conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto)., para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

Tanto la secretaría como la parte apelante deberán tener en cuenta las previsiones de los artículos 322 y ss del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 165 del 20 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1de98245d9b3dcbdf37668c10477d6abe350c7a5e2c19404b20b84dcd2b1a85**

Documento generado en 19/10/2023 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>